



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSA/D/0180/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del **C. MORALES GÓMEZ ANTONIO**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como **JEFE DE SERVICIOS DE LA OFICINA DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

## RESULTANDO

Obra a fojas de la 001 a 011 del expediente en que se actúa, Original de la Relación y/o listado de sujetos obligados de la Secretaría de Salud, que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General. -----

2. Con fecha once de marzo de dos mil quince, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Radicación, mediante el cual, ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para que en el ámbito de sus atribuciones, lo auxiliaran en la investigación, desahogo y en su caso, en la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien resulte responsable, acuerdo visible a foja 022 de autos. -----

3. De la foja de la 049 a la 52 de autos, obra Acuerdo del once de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la





Ciudad de México, determinó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del C. **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor.-----

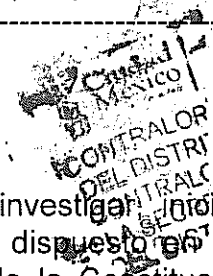
4. Obra a fojas de la 053 a la 055, oficio citatorio CGDF/CISS/SQDR/0566/2016, del once de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual esta autoridad citó a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**. -----

5. Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo del C. **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como **JEFE DE SERVICIOS DE LA OFICINA DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, visible a fojas de la 059 a la 062 del expediente en que se actúa.-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y: -----

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 7 fracción XIV inciso 8, 9 y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, política séptima y novena del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

quince.

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, es o no responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A.-** Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistentes en la calidad de servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los siguientes documentos:

a) Con la **copia certificada** del oficio SSCDMX/DGA/DRH/2014/2016, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 077 de autos, en el que se aprecia lo siguiente:

AGL. ERAL  
O FED. BAL  
RIA INT. INA  
TARIA DE SALUD  
RTO FEDER

*Al respecto me permito informarle, en primer término, que de conformidad a los registros que obran en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se cuenta con antecedentes de que el C. ANTONIO MORALES GÓMEZ, para la fecha del presente oficio se encuentra cubriendo un interinato cuya vigencia transcurre del 16 de enero de 2016 al 17 de julio de 2016. Ahora bien, en relación al pago efectuado en la segunda quincena del mes de agosto del año pasado, se hace de su conocimiento que fue por la cantidad de [REDACTED], precisando que para la primera quincena del mes de abril del año en curso recibió un pago por la cantidad de [REDACTED], lo anterior tal y como se desprende de los comprobantes de liquidación de pago que se anexan para pronta referencia. En lo que respecta a la fecha en que firmo su primer contrato, le informo que su primera modalidad de contratación fue al amparo de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, cuyo plazo de ejecución transcurrió del 16 de agosto de 2013 al 29 de septiembre del 2013... (SIC)". ---*





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

(Subrayado añadido)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que el C. Morales Gómez Antonio, en el mes de agosto de dos mil quince, se encontraba laborando para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

b) Con la **copia simple** del recibo de pago del C. Morales Gómez Antonio de la segunda quincena de agosto de dos mil quince, visible a foja 078 de autos, en el que se aprecia lo siguiente: -----

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		SECRETARÍA DE SALUD		SECRETARÍA DE SALUD	
COMISIÓN DE LICENCIAMIENTO DE PUESTOS		MORALES GÓMEZ ANTONIO		18/08/2015 AL 31/08/2015	
JEFE DE SERVICIOS		[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]	

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la cual se desprende que en la segunda quincena de agosto de dos mil quince el C. **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, se encontraba laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la plaza [REDACTED]; código de puesto [REDACTED] nivel [REDACTED] denominación del puesto Jefe de Servicios. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, llevada a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por el propio ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, visible a fojas de la 059 a la 062 de autos, en el apartado de Datos Generales, señaló lo siguiente: ---



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

"...QUE ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE JEFE DE SERVICIOS DE LA OFICINA DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE SALUD, MISMO CARGO QUE OCUPABA EN LA ÉPOCA DE OCURRIDOS LOS HECHOS (AGOSTO DOS MIL QUINCE), MOTIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE..." -----

(Énfasis añadido)

La cual con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, se desempeñaba como **JEFE DE SERVICIOS DE LA OFICINA DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen es decir durante el mes de agosto de dos mil quince, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó como **JEFE DE SERVICIOS DE LA OFICINA DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del C. **MORALES**





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

**GÓMEZ ANTONIO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"* -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

**B.-** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistentes en la irregularidad que se le atribuye al servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos es decir durante el mes de agosto de dos mil quince, como **JEFE DE SERVICIOS DE LA OFICINA DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

**III.-** La irregularidad atribuida se le hizo del conocimiento en el oficio citatorio para audiencia de ley CGDF/CISS/SQDR/0566/2016, del once de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas de la 053 a la 055 de autos del presente expediente, misma que consistió en lo siguiente: -----

"Por haber omitió presuntamente dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación

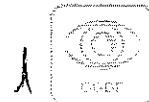


EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; lo anterior, toda vez que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince (2015), la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----

La irregularidad antes referida se desprende de las siguientes constancias: -----

1. **Original** de la Relación y/o listado de sujetos obligados de la Secretaría de Salud, que presentaron la declaración de intereses, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas de la 001 a 011 de autos, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que el C. **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, **no aparece** en la Relación y/o listado de sujetos obligados de la Secretaría de Salud, que presentaron la declaración de intereses, en el mes de agosto de dos mil quince en la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. ---  
-----
2. **Original** de la Relación y/o listado de los sujetos obligados de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a presentar declaración de intereses, remitida mediante el oficio SSDF/DGA/DRH/1013/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, visible a fojas de la 012 a 021 de autos, en la que se aprecia lo siguiente: -----





"(...)

DEPENDENCIA	NOMBRE	RFC	ALTA	TIPO CONTRATACIÓN	DENOMINACIÓN DE PUESTO	SUELDO	ADSCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
SECRETARÍA DE SALUD	MORALES GOMEZ ANTONIO	(-)	01/07/2015	CONFIANZA	JEFE DE SERVICIOS	[REDACTED]	OFICINA DEL C. SRIO. Y SUBSRIO. DE SALUD DEL GDF	

(...)"

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en la relación y/o listado remitido mediante el oficio SSDF/DGA/DRH/1013/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, de los sujetos obligados de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a presentar declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, aparece el C. MORALES GÓMEZ ANTONIO, como sujeto obligado para atender dicha obligación.

3. **Declaración** rendida ante esta autoridad por el C. MORALES GÓMEZ ANTONIO, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto, visible a fojas de la 033 a 036 de agosto, en la que bajo protesta de decir verdad manifestó lo siguiente:

*"QUE NO HE REALIZADO MI DECLARACIÓN DE INTERESES, PORQUE INTENTARLO EN EL APARTADO DE LA CATEGORÍA QUE TENGO NO APAREZCO".*

Manifestación que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

ordenamiento mencionado, de la cual se desprende que bajo protesta de decir verdad ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el C. **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, aseveró que había presentado su declaración de intereses. -----

Ergo, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se acreditó que el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, quien en la época de ocurridos los hechos es decir en el mes de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, **omitio** dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. Lo anterior, toda vez que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, su declaración de intereses, que señalan los ordenamientos antes mencionados, no obstante que los mismos fueron expedidos para el correcto comportamiento de los servidores públicos en el desempeño de sus actividades, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo anterior, toda vez que tomando en consideración que el ciudadano Morales Gómez Antonio, en el mes de agosto de dos mil quince, tenía el cargo de Jefe de Servicios, de confianza, por lo que estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses). Ya que en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta lo siguiente: -----

"...Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico..."-----

(Subrayado añadido)

Por lo anterior, si el **ciudadano MORALES GÓMEZ ANTONIO**, en el mes de agosto de dos mil quince, se encontraba laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México como Jefe de Servicios de confianza, resulta por demás evidente que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, de conformidad al transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, mismo que establece lo siguiente: -----

"...TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...". -----

(Subrayado añadido)

Así mismo, el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, señala lo siguiente: -----

"...**SEGUNDO.** La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...". -----

(Subrayado añadido)

Situación que en la especie no aconteció, tal y como se acreditó con las documentales que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, así como a estudiar y valorar las pruebas por él aportadas, las cuales se encuentran integradas dentro del disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye. -----

1) Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley, visible a fojas de la 059 a la 062 de autos, lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CUSSA/D/0180/2016

*"CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, REALICE MI DECLARACIÓN DE INTERESES, MISMA QUE EN ESTE MOMENTO OFREZCO COMO PRUEBA COPIA SIMPLE DE LA MISMA, LA CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR". -----*

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico-jurídico de la misma al tenor de las siguientes consideraciones: -----

Por lo que hace, a lo argumentado por el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, en el sentido que *"CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, REALICE MI DECLARACIÓN DE INTERESES"*, debe decirse que dicho argumento, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/0566/2016, del once de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas de la 053 a 055 de autos, toda vez que si bien es cierto con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, realizó su declaración de intereses, también lo es que en el mes de agosto de dos mil quince se encontraba laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como Jefe de Servicio con la calidad laboral de confianza, motivo por el cual tomando en consideración el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de mayo de dos mil quince, mismo que establece lo siguiente: -

"...TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...". -----

(Subrayado añadido)

Así mismo, el artículo segundo Transitorio de los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio de dos mil quince, señala lo siguiente: -----

*"...SEGUNDO. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año..."* -----

(Subrayado añadido)

Po lo anterior, el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, debía haber realizado en el mes de agosto de dos mil quince, su declaración de Intereses, situación que en la especie no aconteció. aunado a lo anterior debe decirse que el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece: -----

*"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."*

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, en la audiencia de ley celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, visibles a fojas de la 059 a 062 de autos, y que a saber son: -----

a) Acuse de la Presentación de la Declaración de Intereses del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y



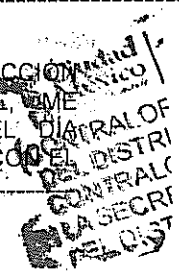


EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que el servidor público Morales Gómez Antonio, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, realizó su declaración de interés, sin embargo con la documental en análisis, no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGDF/CISS/SQDR/0566/2016, del once de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas de la 053 a 055 de autos, ya que con la misma se acredita que no fue sino hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que realizó su declaración de intereses, no obstante que tal y como se señaló en párrafos anteriores, al encontrarse laborando durante el mes de agosto de dos mil quince, como Jefe de Servicios de la oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, debía haber realizado durante el mes de agosto de dos mil quince, su declaración de intereses, situación que en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, en relación a lo aducido por el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, en vía de ALEGATOS manifestó, lo siguiente: -----

"...NO PODIA REALIZAR MI DECLARACIÓN SIN EMBARGO EN LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL, ME ORIENTARON A REALIZARLA POR LO QUE YA LA REALICE EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, TENÍA PROBLEMAS CON EL SISTEMA". -----



En ese contexto, y toda vez que el implicado en el capítulo de alegatos, refiere que no podía realizar su declaración, porque tenía problemas con el sistema; dicha manifestación no fue robustecida con ningún elemento probatorio, a efecto de acreditar las mismas, aunado a lo anterior sus argumentos ya han sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa, con el citatorio para audiencia de ley número CGDF/CISS/SQDR/0566/2016, del once de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas de la 053 a la 055 de autos, así como la contestación por parte del implicado, a las acusaciones formuladas por esta





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

resolutoria en el mencionado oficio citatorio; luego entonces, la obligación de resolver de esta Contraloría Interna se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Secretaría de Salud  
AGENCIA FEDERAL DE DEFENSA  
CONTRALORÍA INTERNA  
SECRETARÍA DE SALUD

véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tomo VI, pág. 34, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.





*EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016*

*Amparo directo 301/91. Javier Alvarez Venegas y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por el hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el implicado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al ciudadano **MORALES GÓMEZ ANTONIO**.

V.- Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por el servidor público **Morales Gómez Antonio**, es violatoria de la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra establece lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."* -----

La fracción XXII del citado precepto legal, establece en su parte conducente lo siguiente: -----

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."* -----

(Énfasis añadido)

Obligación que fue transgredida por el servidor público **Morales Gómez Antonio**, cuando se desempeñaba como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, en el mes de agosto de dos mil quince, toda vez que **omitió** dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; los cuales establecen lo siguiente: -----

"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se





Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil quince), se establece en la Política **Quinta**:

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"*

#### Transitorio Tercero

*"...**TERCERO**.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General..."*

(Subrayado añadido)

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan* (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio de dos mil quince), establece:

*"**PRIMERO**.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes*



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.

ORI  
RIT  
LO  
RE  
IA D  
FEDERAL

Artículo 2 Transitorio

"...SEGUNDO. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año..."

(Subrayado añadido)

De lo anterior, se advierte que el servidor público Morales Gómez Antonio, en el mes de agosto de dos mil quince, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses ya que se desempeñaba como personal de estructura (confianza) con el





*EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016*

cargo de Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; situación que en la especie no aconteció ya que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, su declaración de intereses, sino que fue hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, no obstante que la normatividad anteriormente señalada fue expedida para el correcto comportamiento de los servidores públicos en el desempeño de sus actividades, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para que declararan las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicatarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses), por lo anterior **omitió** dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*; así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



*EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016*

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público Morales Gómez Antonio, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

*(Énfasis añadido)*

SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA GENERAL  
ESTADO FEDERAL  
CORRECCIÓN INTERNA  
HORARIO DE SERVICIO  
PRESENCIA DE SERVIDORES  
FEDERALES

Se refiere que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que





*EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016*

*sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público Morales Gómez Antonio, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que el incoado en su carácter de Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses (publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil quince), así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan (publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veintitres de julio de dos mil quince), vigentes en el momento de ocurridos los hechos, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, en el mes de agosto de dos mil quince, omitió realizar su declaración de intereses, ya que no fue sino hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que la realizó motivo por el cual no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002. La determinación que toma esta Contraloría y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió el servidor público Morales Gómez Antonio, ya que omitió realizar en el mes de agosto de dos mil quince, su declaración de intereses, no obstante que la normatividad anteriormente señalada fue expedida para el correcto comportamiento de los servidores públicos en el desempeño de sus actividades, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para que declararan las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses). -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*(...)*

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----*





En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el servidor público Morales Gómez Antonio, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de [REDACTED] M.N.), en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED], así mismo actualmente se desempeña como Responsable del Programa de Violencia de Género en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Lo anterior, permite concluir que el servidor público Morales Gómez Antonio, cuenta con un nivel socioeconómico [REDACTED], con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad y actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuando se desempeñaba como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que debía observar la oportuna, eficiente y eficaz observancia a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo son en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses (publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil quince), así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan (publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil quince), vigentes en el momento de ocurridos los hechos (agosto de dos mil quince), situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción III: **El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público**". -----

Es de considerarse que el servidor público MORALES GÓMEZ ANTONIO, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

resuelven, se desempeñó en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público Morales Gómez Antonio, era [REDACTED], ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, contaba con atribuciones de decisión, con personal a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; **por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a procedimientos administrativos disciplinarios distintos al que se le instruyó en esta Contraloría Interna**, lo anterior tal y como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2372/2016, del dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 085 de autos. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], los cuales ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (según datos señalados por el propio servidor público Morales Gómez Antonio, en su audiencia de ley, visible a fojas de la 059 a la 062 de autos); por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, lo que lo coloca en condiciones de haber cumplido cabalmente con las obligaciones que le imponían las disposiciones infringidas.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público Morales Gómez Antonio, que indefectiblemente lo hubieran excusado a desplegar la conducta que le fue reprochada o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión, lo que se traduce en una falta de probidad del responsable en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder"*

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que durante su desempeño como **Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México**, tenía la obligación de realizar su declaración de Intereses de conformidad a lo señalado en el transitorio TERCERO del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** (publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veintisiete de mayo de dos mil quince), así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y**



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

**Homólogos que se Señalan (publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil quince), vigentes en el momento de ocurridos los hechos;** en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

**Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----**

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servidor público Morales Gómez Antonio, en la Administración Pública de la Ciudad de México, de [REDACTED], mismos que ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (según datos manifestados por el propio servidor público Morales Gómez Antonio, en su audiencia de ley, visible a foja de la 059 a la 062 de autos); así como del expediente personal que obra en autos, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con este apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SECRETARÍA DE SALUD  
CONTRALORÍA INTERNA  
CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

**Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----**

**Se considera que el servidor público Morales Gómez Antonio, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones,** lo que se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2372/2016, del dos de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 85 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el veintiséis del mismo mes y año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, **por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le**





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

**confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-**

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----

(...)

**Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".** -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de las irregularidades que se le atribuyen, no se desprende que el servidor público Morales Gómez Antonio, a la fecha haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

**VII.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público Morales Gómez Antonio, por las conducta de omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el servidor público **Morales Gómez Antonio**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, irregularidad que de igual manera ha sido calificada como no grave, atendiendo a que en su carácter de **Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México**, en el mes de agosto de dos mil quince, no realizó su declaración de intereses, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

*Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no fue hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que realizó dicha declaración, motivo por el cual no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo no obstante que la normatividad anteriormente señalada fue expedida para el correcto comportamiento de los servidores públicos en el desempeño de sus actividades, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para que declararan las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses).*

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios profesionales, por lo cual, invariablemente debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo son la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en correlación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal





de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual, invariablemente debía conocer las atribuciones que tenía como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció; asimismo, esta resolutoria toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en su citado cargo, y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **Morales Gómez Antonio** al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2372/2016, del dos de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 085 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna, el día veintiséis del mismo mes y año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al ciudadano de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en una **Amonestación Privada**, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta al servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefe de Servicios de la Oficina del Secretario y Subsecretario de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público **MORALES GÓMEZ ANTONIO**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuidando la transparencia del servicio público así como el bienestar social, lo que en la especie no aconteció, por las motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----





Así pues, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, omisiones como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN  
DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"  
CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SALUD





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de las irregularidades administrativas en que incurrió el servidor público **Morales Gómez Antonio**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** El servidor público **Morales Gómez Antonio**, es administrativamente responsable de haber violado las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos II al VII de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al servidor público **Morales Gómez Antonio**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**.

GENERAL  
SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"  
CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SALUD

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al servidor público Morales Gómez Antonio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa al servidor público **Morales Gómez Antonio** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0180/2016

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al servidor público **Morales Gómez Antonio**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SEXTO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTADOR PÚBLICO, LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN.** -----

LECG/AJMA/JRC